PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTATUYE UN SISTEMA VOLUNTARIO DE ECOETIQUETADO DE PRODUCTOS, Y MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, DEL MODO QUE INDICA (BOLETÍN N° 17.840-12).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer la implementación voluntaria de sistemas de ecoetiquetado, con el fin de informar a los consumidores sobre el impacto ambiental de los productos, promover el consumo responsable y fomentar la producción sostenible.
	Artículo 2. Definición de ecoetiquetado. Se entiende por ecoetiquetado todo sistema de información visible en el envase, embalaje o documentación de un producto que indique sus características ambientales, tales como: a) Ciclo de vida del producto (huella de carbono, hídrica, otros). b) Reciclabilidad o reutilización. c) Composición de materiales biodegradables o tóxicos. d) Consumo energético u otras variables relevantes para su impacto ambiental. La ecoetiqueta es una herramienta de certificación ambiental voluntaria que podrán obtener las empresas, cuyos productos cumplan con ciertos estándares o criterios ambientales, que serán definidos por una entidad calificadora acreditada e independiente.
	Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a productos nacionales e importados que se comercialicen en el país, especialmente en los siguientes rubros: a) Productos de consumo masivo (alimentos, envases, textiles, electrodomésticos).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	b) Materiales de construcción. c) Cosméticos y productos de higiene. d) Productos electrónicos y eléctricos. Un reglamento podrá establecer las características en detalle aplicable a cada uno de los productos mencionados en el inciso anterior para efecto de la obtención de la ecoetiqueta, velando especialmente porque la información sea visible y de fácil comprensión por la población.
	Artículo 4. Contenido mínimo de la ecoetiqueta. Las etiquetas ambientales deberán contener, al menos: 1) Pictograma estandarizado aprobado por la autoridad competente. 2) Parámetros evaluados (por ejemplo, huella de carbono en kg, CO2 eq.). 3) Código QR para acceder a información adicional del producto.
	Artículo 5. Certificación. El Ministerio del Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, podrá certificar la información ambiental provista por los fabricantes y proveedores.
	Artículo 6. Educación y concientización. La autoridad ambiental podrá promover campañas de educación ambiental para que la ciudadanía conozca y comprenda el significado de las ecoetiquetas, fomentando un consumo responsable.
	Artículo 7. Reglamento. Un reglamento podrá establecer las categorías de productos, los criterios técnicos ambientales para la medición, los requisitos para ser acreditado como organismos certificadores, y el diseño oficial de la ecoetiqueta.
DECRETO CON FUERZA DE LEY 3 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES	Artículo 8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios; d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y f) La educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido. Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas.	1. En el artículo 3°, letra b), intercálase, a continuación de la expresión “otras características relevantes de los mismos”, la siguiente frase: “**incluyendo su impacto ambiental cuando dicha información se encuentre disponible mediante sistemas de ecoetiquetado debidamente certificados por las autoridades u otros mecanismos verificables**”. 2. En el artículo 3°, letra f), agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser punto y coma, la siguiente frase: “**en especial, fomentando el conocimiento y uso de herramientas de información ambiental como la etiquetas con atributos ecológicos o ecoetiquetas, que permitan una toma de decisiones informada y sostenible por parte del consumidor**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
b) Conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras. c) La oportuna liberación de las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, una vez extinguidas éstas. d) Elegir al tasador de los bienes ofrecidos en garantía, entre las alternativas que le presente la institución financiera. e) Conocer la liquidación total del crédito, a su solo requerimiento. f) Los consagrados en la Ley que regula la Portabilidad Financiera.[1] g) Acudir siempre ante el tribunal competente conforme a las disposiciones establecidas en esta ley. El proveedor debe informar al consumidor de este derecho al celebrar el contrato y en el momento de surgir cualquier controversia, queja o reclamación. Toda estipulación en contrario constituye una infracción y se tendrá por no escrita. Sólo una vez surgido el conflicto, las partes podrán someterlo a mediación, conciliación o arbitraje. Los proveedores deben informar la naturaleza de cada uno de los mecanismos ofrecidos, los cuales serán gratuitos y sólo se iniciarán por voluntad expresa del consumidor, la que deberá constar por escrito. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación de los mecanismos a que se refiere este párrafo. Los proveedores financieros y no financieros podrán adscribir y ofrecer libremente el Sistema de Solución de Controversias dispuesto en los artículos 56 A y siguientes, lo que deberá ser informado previamente al consumidor. Este Sistema podrá llevarse a	

[1] El literal a) del numeral 3 del artículo 1 de la ley 21398, publicada el 24.12.2021, ordena incorporar en el inciso segundo del artículo 3 de la presente norma, las letras g) y h) nuevas, sin embargo la letra f) que había sido agregada a la presente disposición previamente por la Ley 21236, no se encuentra recogida en el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley de Protección al Consumidor.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
cabo por medios electrónicos. h) Los demás derechos establecidos en las leyes referidas a derechos de los consumidores, en especial, aquellos consagrados en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica. Será aplicable a las operaciones financieras regidas por esta ley lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 10 de la señalada ley N° 18.010, con independencia del monto del capital adeudado. Asimismo, son derechos de todo consumidor los consagrados en leyes, reglamentos y demás normativas que contengan disposiciones relativas a la protección de sus derechos.	
Párrafo 3º Obligaciones del proveedor	3. Agrégase el siguiente artículo 15 D, nuevo, en el Párrafo 3° del Título II: “**Artículo 15 D.- Cuando el proveedor opte por utilizar sistemas de ecoetiquetado para informar al consumidor sobre las características ambientales de un bien o servicio, dicha información deberá ser veraz, comprobable y certificada por organismos debidamente acreditados conforme a la normativa vigente.** **El uso de etiquetas ambientales o alusiones a beneficios ecológicos o de sostenibilidad que carezcan de sustento técnico, que no hayan sido otorgadas o validadas conforme a procedimientos reglados, o que induzcan a error al consumidor, será considerado publicidad engañosa para los efectos de esta ley.** **El proveedor será responsable de acreditar, ante la autoridad competente, la validez y vigencia de la certificación correspondiente al ecoetiquetado utilizado.”**
Artículo 28.- Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:	4. Agrégase, en el artículo 28 f), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren; b) La idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial; d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a las normas vigentes; e) Las condiciones en que opera la garantía, y f) Su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable.	"**Se considerarán condiciones objetivas de la publicidad las declaraciones ambientales contenidas en etiquetas o envases que presenten atributos ecológicos o de sostenibilidad del producto, siempre que éstas estén respaldadas por mecanismos de certificación verificables. En caso contrario, se entenderán como afirmaciones subjetivas no vinculantes para efectos contractuales.**"
TÍTULO V Del sello SERNAC, del servicio de atención al cliente y del Sistema de Solución de Controversias	5. Agrégase el siguiente articulo 55 E, nuevo, en el Título IV: "**Artículo 55 E.- El proveedor que infrinja lo dispuesto en el artículo 15 D, respecto al uso indebido o engañoso de ecoetiquetas, podrá ser sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras normas legales cuando corresponda.** **En caso de reincidencia, podrá ordenarse, además, el retiro del producto del mercado o la suspensión temporal de su comercialización hasta que se subsane la infracción.**"
ARTÍCULO TRANSITORIO	
	Artículo primero transitorio.- La entrada en vigencia de la presente ley se efectuará seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.